

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-007/2015.

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el licenciado **Oscar Rivera Hernández**, en su carácter de representante suplente del partido político **MORENA**, acreditado ante este organismo electoral, en contra de la presunta negativa de la recepción de diversa documentación correspondiente para el registro de candidatos a municipales, quedando imposibilitado para la participación en la contienda electoral a celebrarse el próximo día domingo siete de junio del año en curso.

R E S U L T A N D O S

1º PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Con fecha veintiocho de marzo, el representante del partido político MORENA ante este Instituto, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo, el cual fue registrado con el número de folio 0001579, mediante el cual interpuso Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la presunta negativa de la recepción de diversa documentación correspondiente para el registro de candidatos a municipales, quedando imposibilitado para la participación en la contienda electoral a celebrarse el próximo día domingo siete de junio del año en curso.

2º RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. En sesión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de fecha diez de abril del presente año, los magistrados resolvieron el juicio ciudadano, y en el cual resolvieron reencauzar el citado medio de impugnación como Recurso de Revisión a efecto de que este instituto electoral, resolviera lo conducente conforme a las disposiciones aplicables del código electoral local.

3° AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS. Con fecha diez de abril, se fijó en los estrados de este organismo electoral, la cedula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el partido político MORENA, cédula que fue retirada el día doce del mismo mes y año.

4° ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha trece de abril, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose el mismo con la clave alfanumérica **REV-007/2015**.

5° INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El día diecinueve de abril, una vez agotado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la comparecencia de terceros interesados el Secretario Ejecutivo tuvo por debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto de resolución y que fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político, contra un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos a través de sus representantes pueden interponer el Recurso de Revisión. Por lo que ve a la personería del licenciado **Oscar Rivera Hernández**, como representante del instituto político **MORENA**, es de señalarse que el mismo, se encuentra acreditado ante este órgano colegiado como representante suplente del citado instituto político, ante lo cual es de reconocérsele, la calidad con la que comparece.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán

Página 3 de 8

improcedentes cuando:

- I. *Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;*
- II. *Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*
- III. *El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*
- IV. *El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;***
- V. *El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*
- VI. *No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*
- VII. *En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV del código electoral local, toda vez el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea por partido político MORENA, al no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 583, párrafo 1 del código electoral del estado.

En la especie, resulta dable establecer el marco jurídico que regula el recurso de revisión y que es el siguiente:

“...

Artículo 580.

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto Electoral;

II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y

III. Las instancias calificadoras o municipales en los procesos de plebiscito y referéndum.

Artículo 581.

1. En contra de la resolución que dicte el Consejo General al resolver un recurso de revisión, procede el recurso de apelación.

Artículo 582.

1. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos;

II. Quienes hubieren solicitado el registro de alguna coalición, en contra de la resolución que lo niegue; y

III. Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

IV. Los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos.

2. En todos los casos, el recurso deberá interponerse a través del representante común que hubieren designado al presentar su solicitud.

Artículo 583.

1. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Artículo 584.

1. Los órganos electorales ante quienes se presente el recurso de revisión, lo deberán remitir al Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, adjuntando el informe respectivo. No será aplicable esta disposición a los casos en que el recurso se hubiese interpuesto directamente ante el Instituto Electoral.

Artículo 585.

1. *Agotado el trámite a que se refieren los artículos 527 al 535 del presente ordenamiento, y que se haya recibido el recurso de revisión por el órgano del Instituto Electoral competente para resolver, se estará a lo siguiente:*

I. *El Presidente del Instituto Electoral, lo turnará al Secretario Ejecutivo, para que verifique el cumplimiento de lo establecido en el artículo 507 este Código;*

II. El Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo General desechar de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509, ambos de este Código;

III. *Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con lo apercibido dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;*

IV. *El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 531 de este ordenamiento;*

V. *Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 530, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el requerimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación;*

VI. *En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el artículo 535 de este Código, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deberá ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables; y*

VII. *Si se cumplen todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución que será sometido al órgano que corresponda, en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.*

...”

Con base en lo anterior y una vez analizado que fue el escrito por el que se

interpone el medio de impugnación, esta autoridad advierte que el acto de que se duele el recurrente es la presunta negativa de la recepción de diversa documentación correspondiente para el registro de candidatos a municipales, quedando imposibilitado para la participación en la contienda electoral a celebrarse el próximo día domingo siete de junio del año en curso, y la cual a decir del impetrante, los hechos denunciados se llevaron a cabo el día veintidós de marzo pasado, situación por la cual, el plazo para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, corrió entre los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo.

Por lo que, si el partido político **MORENA** presentó su medio de impugnación ante la autoridad electoral local, como autoridad responsable del acto que se duele, con fecha veintiocho de marzo, el mismo resulta notoriamente extemporáneo, al estar fuera del plazo previsto por el numeral 583, párrafo 1 del código electoral local.

En ese contexto, este órgano colegiado de dirección, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y ante lo cual, resulta dable decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación.

En esas condiciones, resulta dable, no entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, al haberse actualizado la causal de improcedencia, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación interpuesto por el partido político **MORENA**, radicado bajo el número de expediente **REV-007/2015**, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del código electoral local, en términos establecidos en el

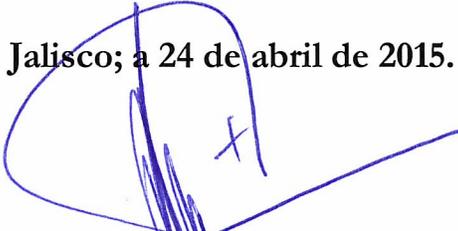
Página 7 de 8

considerando **III** de la presente resolución.

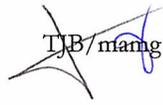
SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al partido político **MORENA**.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de abril de 2015.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO


TJB/mamg